

MAT.: Acompaña documento y téngase presente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol F-050-2022.

Santiago, 14 de septiembre de 2023

Sr. Matías Carreño Sepúlveda

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N° 280, piso 8,

Santiago

Presente

Alfredo Jalón Ovalle, en representación de **COPEC S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2915, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol F-050-2022, por este acto, vengo en acompañar la Resolución Exenta N° 30, de 31 de agosto de 2023, del Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso y, sobre la base de esta, solicito tener presente, al momento de emitir el dictamen y resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2022, las siguientes consideraciones:

1. En lo que se refiere al cargo 1 del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2022, la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") imputó los siguientes hechos a Copec S.A. *"No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible, en días con regulares y malas condiciones de ventilación, en las operaciones de los siguientes días: - 31 de enero de 2021 - 19 y 25 de febrero de 2021 - 17 de marzo de 2021 - 10, 11 y 22 de abril de 2021 - 3 de mayo de 2021 - 3, 19 y 20 de julio de 2021 - 1, 2 y 6 de agosto de 2021 - 29 de septiembre de 2021 - 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021 - 24 y 25 de noviembre de 2021 - 27 y 28 de diciembre de 2021"*.

2. Los señalados hechos fueron considerados como un incumplimiento de lo dispuesto en el resuelvo 2, literal d), de la Resolución N° 9/2019, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que aprueba el antiguo Plan Operacional de Copec S.A.

3. ¿Cuál era la obligación ahí dispuesta? La referida resolución ordenaba lo siguiente: *“disminuirse los flujos de descarga y las transferencias a fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones”*.

4. Respecto de ésta, entre otras defensas efectuadas, en los descargos de esta parte se indicó que dicha disminución no podía afectar a todas las actividades de Copec S.A., porque se debe estar al **objetivo** de la obligación que dice relación con las emisiones que pueden generar un problema en las condiciones del lugar, ante una situación de regular o mala ventilación, conforme lo dispone el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.

5. Por lo tanto, conforme se identificó en los descargos, dicha obligación aplica solo al (i) llenado o ingreso de producto a tanques de almacenamiento de techo fijo; y, a la (ii) salida, vaciado o despacho de productos desde tanques de almacenamiento de techo flotante, que son las **únicas actividades susceptibles de generar emisiones atmosféricas** (considerando los hechos levantados en la formulación de cargos). A su vez, dentro de los despachos de productos desde tanques de almacenamiento de techo flotante, considerando su volatilidad, la reducción solo aplica a las gasolinas.

6. Para determinar las transferencias de productos que generan emisiones, se elaboró y acompañó en su oportunidad un Informe Técnico, en base al documento *“Chapter 7, Liquid Storage Tanks, EPA AP-42, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emissions Factors, Volume 1: Stationary Point and Area Sources”*, que contiene el detalle de las ecuaciones y modelos para estimar las emisiones al aire de tanques de almacenamiento de líquidos orgánicos, conclusión que fue confirmada por la Resolución Exenta N°30/2023 que se acompaña.

7. El mencionado objeto de la obligación no solo está identificado por esta parte, sino que también está indicado expresamente en el misma Resolución N°9/2019, donde se reconoce expresamente que la finalidad de la *“disminución”* es evitar *“el desplazamiento de gases que generen emisiones”*.

8. Por lo tanto, si las actividades no se relacionan con la generación de emisiones atmosféricas, no serían parte de la obligación exigible, considerando su objeto. Y, por ello, en los descargos, Copec S.A. acreditó que sí disminuyó los flujos ante transferencias asociadas al ingreso de producto a tanques de almacenamiento de techo fijo y el despacho de gasolinas desde tanques de techo flotante.

9. Pues bien, todo lo anterior queda confirmado con el nuevo Plan Operacional aprobado por la Resolución Exenta N° 30/2023.

10. Si se revisa su contenido y el expediente asociado a dicho acto administrativo, se podrá identificar que, en esta ocasión, la autoridad precisa la obligación en comento (que sigue siendo la misma y con el mismo objeto), identificando que, para estos efectos, la única reducción de flujo aplicable es la asociada a la descarga de producto a tanques de techo fijo y al despacho de productos desde tanques de techo flotante.

11. Esa misma lógica aplica para la configuración del cargo 3 del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2022, donde la SMA imputó a Copec S.A. *“Incumplir medidas provisionales decretadas por Resolución Exenta N° 882, de 8 de junio de 2022 y de su renovación mediante la Resolución Exenta N° 934 de 17 de junio de 2022, en cuanto a que: - En las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI): i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022; ii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20, 25 y 26 de junio de 2022; iii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022. - En las operaciones de la Planta de Lubricantes: i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de aceite básico, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio; y, ii) No se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022”*.

12. En efecto, si se analiza las resoluciones que dictan las medidas provisionales, queda claro que el objetivo de las mismas era **enfrentar las emisiones atmosféricas de COV**, por lo que las medidas ordenadas no aplican a todas las operaciones de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que se llevan a cabo, sino solo respecto de aquellas que emitan compuestos orgánicos volátiles (COVs). De lo contrario, las obligaciones carecerían de objeto y fundamentación.

13. Al respecto, en el acto mismo que dictó dichas medidas (Resolución Exenta N° 882/2022 de la SMA), se indicó expresamente en su considerando 23, que el objetivo era abordar las actividades de empresas que *“contribuyen en la emisión de COVs”*.

14. En ese sentido, desde el punto 272 en adelante de los descargos, se identificó 7 momentos donde existió descarga a tanques de techo fijo y despacho desde tanques de techo flotante en el periodo analizado por la SMA para fiscalizar las medidas provisionales. En todos ellos Copec S.A. disminuyó la actividad y, por lo tanto, dio cumplimiento a las medidas provisionales indicadas.

15. En definitiva, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir:

- a. El objetivo del plan operacional y las medidas provisionales era disminuir las emisiones atmosféricas para evitar *“el desplazamiento de gases que generen emisiones”*.
- b. Para esos efectos, cualquier obligación de disminuir la actividad de Copec S.A., tiene que cumplir con el objetivo indicado.
- c. Que, de acuerdo a la metodología transversalmente ocupada para estimar las emisiones, se identificó que las únicas actividades susceptibles de generarlas son la descarga en tanques de techo fijo y el despacho desde tanques de techo flotante.
- d. En este mismo sentido, la Resolución Exenta N°30/2023, que se acompaña por este acto, confirma lo anterior, indicando que solo a las mencionadas actividades indicadas en el literal anterior, les es aplicable la obligación de disminución de actividad.
- e. Finalmente, en todas las ocasiones en que hubo condiciones de mala o regular ventilación, Copec S.A. disminuyó la actividad de descarga en tanques de techo fijo y el despacho desde tanques de techo flotante. En este último, durante la vigencia del antiguo plan operacional, dada la volatilidad del producto, la disminución se efectuó respecto de las gasolinas.
- f. Por lo tanto, no es posible configurar los cargos 1 y 3 por no verificarse el presupuesto basal, a saber, que se haya incumplido la obligación contenida en el plan operacional o en las medidas provisionales ordenadas.

POR TANTO, se solicita tener por acompañada la Resolución Exenta N°30/2023, y tener presente las consideraciones indicadas en el cuerpo de esta presentación.

Alfredo Jalón Ovalle
p. COPEC S.A